



Resolución de Superintendencia

N° 021-2018-SUCAMEC

Lima, 10 ENE 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 21 de diciembre de 2017 por el señor Carlos Pacuala Villa, contra la Resolución de Gerencia N° 4692-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, el Memorando N° 4838-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 00001-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700365383 de fecha 01 de setiembre de 2017, el señor Carlos Pacuala Villa (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, respecto de las armas de fuego con Nos. de Serie DR19712 y 303928; asimismo, cancelar la licencia de posesión y uso Nos. 79591 y 190866 por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente, ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución realice el internamiento definitivo de las dos armas de fuego operativas, en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; encomienda a la Unidad Funcional no Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos el cambio de situación de las armas de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo; asimismo, encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 4692-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017; adicional a ello, la GAMAC dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4692-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 4838-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 01 de diciembre



J. DULANTO



VºBº
E Pdz



VºBº
C Verástegui

de 2017, con Cédula de Notificación N° 50288, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4692-2017-SUCAMEC-GAMAC, señalando que se ha incurrido en error al no considerar que el delito por el que fue condenado es por "Lesiones por negligencia", el cual no es doloso; sin embargo, la GAMAC solo se pronuncia que el administrado registra antecedentes Penales Históricos por delito doloso en la modalidad de lesiones por negligencia (Exp. Judicial N° 2595-88); contraviniendo así con el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN-Reglamento de la Ley N° 30299, el cual exige al solicitante como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas en el Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7° de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69° y 70° del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"; por lo que correspondería que la GAMAC evalúe la solicitud del administrado, valorando la lectura de sentencia de fecha 15 de agosto de 1990, a través del cual el 22° Juzgado de Instrucción de Lima falla condenando a Carlos Pacuala Villa como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones por negligencia cuya pena de seis meses de prisión cuya ejecución se suspende condicionalmente; sin perjuicio de ello, **no se exige a la Administración de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado**, el mismo que podrá ser pasible de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, conforme al numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*";

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, cabe precisar que conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 que a la letra señala: "(...) **El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales** y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley";

Que, de la verificación de la documentación contenida en el Expediente N° 201700365383, se observa el Oficio N° 140568-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 06 de setiembre de 2017, a través del cual el **Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial**, por el delito de lesiones por negligencia;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la pLey N° 30299), (literal b del artículo 7) y en su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "**No haber sido condenado via sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**", no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la SUCAMEC, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, sin embargo, de la revisión del Expediente N° 201700365383, se advierte que el administrado adjunta la lectura de sentencia de fecha 15 de agosto de 1990, emitido por el 22° Juzgado de Instrucción de Lima, Expediente N° 2595-1988, a través del cual indica lo siguiente: "...fallo condenando a Carlos Pacuala Villa, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones por negligencia en agravio de Víctor Humberto Cerda Flores a la pena de seis meses de prisión, cuya ejecución se suspende condicionalmente en virtud del artículo doscientos ochentiseis del Código de Procedimientos Penales";

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a



J DULANTO



V°B°
E Paz



V°B°
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, asimismo, el numeral 1.7 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción *juris tantum*, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción *juris tantum* es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00001-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4692-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

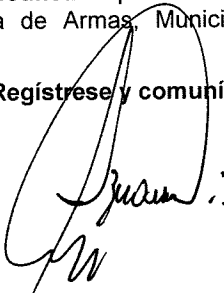
Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Pacuala Villa, contra la Resolución de Gerencia N° 4692-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evalúe el expediente administrativo, para que realice las gestiones necesarias, a fin de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, conforme a la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Poz



VºBº
C. Verástegui

